

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.019 · 1947

SALUD PÚBLICA

Boletín Oficial, 23 de febrero de 1948 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Salud Pública

PLAN DE CONSTRUCCIONES SANITARIAS

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

LEY Nº 13.019

Decreto Nº 29.493

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1947

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el siguiente plan general de construcciones sanitarias, cuya ubicación establecerá en su oportunidad el organismo correspondiente.

I -Sistema Asistencial

Finalidad Camas Costo m$n.

1. Hospitales generales y centros de salud Rurales; centros urbanos de asistencia especializada (cardiología, gastroenterología, enfermedades pulmonares no tuberculosas, institutos de cirugía, etcétera); unidades sanitarias y centros de salud urbanos, hospitales obreros, centros de traumatología y accidentes de trabajo, etcétera 25.000 125.000.000

2. Maternidad e infancia:

Obstetricia, 40% 6.000 ----------

Infancia, 20% 3.000 ----------

Lactancia, 20% 3.000 ----------

Ginecología, 20% 3.000 75.000.00

3. Alienación mental, neuropsiquiatría, endocrinología, toxicomanía y crónicos:

Agudos: 6.200 30.000.000

Crónicos 24.200 120.000.000

(A distribuir en todo el país, por provincias y territorios);

4. Tuberculosis 10.000 60.000.000

5. Lepra 3.000 15.000.000

Total 83.400 425.000.000

_____

A deducir créditos existentes ------- 48.000.000

_____

TOTAL ------ 377.000.000

II.-Institutos de investigaciones y tratamientos

Finalidad Camas Costo m$n.

1.- Instituto de Higiene Pública - - 10.000.000

2.- Instituto de Higiene Industrial y
Medicina del Trabajo -- 5.000.000

3.- Bancos de sangre (organización central
de hemoterapia y planta industrial
correspondiente) -- 4.000.000

4.- Instituto de Farmacología y Contralor
Farmacéutico -- 4.000.000

5.- Plantas industriales médicofarmacéuticas del Estado:

a) Planta de Instrumental y material
sanitario de hospitales -- 6.000.000

b) Planta de fabricación de
medicamentos -- 5.000.000

c) Planta de penicilina y sulfamidas -- 6.000.000

6.- Droguería central -- 2.000.000

7.- Depósito central y cuatro subdepósitos
regionales -- 10.000.000

8.- Instituto de Higiene Social, (con
carácter de venéreocomio, lucha contra
la prostitución y sífilis en todos sus
períodos) y sus dependencias, con camas
a distribuir en las provincias y
territorios 800 18.000.000

9.- Instituto Médicosocial de
Rehabilitación de Inválidos 500 8.000.000

10.- Instituto Nacional de Kinesiología -- 4.000.000

11.- Instituto de Enfermedades Tropicales
y Paludismo (ampliación de la lucha

antipalúdica y endemias regionales) 1.000 20.000.000
12.- Instituto Pro-longevidad (Organización
Central de la medicina preventiva) -- 8.000.000
13.- Instituto de Reconocimientos Médicos -- 6.000.000
14.- Instituto de Higiene y Medicina Escolar -- 6.000.000
15.- Instituto de Fisiopatología del Deporte 100 4.000.000
16.- Alimentación popular (organización
técnica bajo la Dirección del Instituto
Nacional de la Nutrición para la lucha
contra la subalimentación y las
enfermedades por carencia) -- 8.000.000
17.- Edificio de Salud Pública -- 12.000.000
18.- Hospitales y estaciones sanitarias de
observación y aislamiento en las
fronteras y puertos (distribuídos en
todo el país) 400 6.000.000
19.- Escuela Técnica de Salud Pública
(Formación de samaritanas, enfermeras,
visitadoras, investigadoras sociales y
demás auxiliares de sanidad,
perfeccionamiento de graduados, etc.) -- 5.000.000
20.- Instituto Higiotécnico y de
Meteoropatología (cámaras
microclimáticas) -- 4.000.000
21.- Hospitales Climáticos Termales (lucha
antirreumática y otras afecciones
discrásicas) 500 6.000.000
22.- Instituto de Enfermedades Alérgicas 70 1.000.000
23.- Instituto de Tracoma y Oftalmías
Infecciosas en Santiago del Estero 50 2.000.000
24.- Instituto de Investigación y
Tratamiento del Bocio en San Juan 150 3.000.000
25.- Centros Anticancerosos en el interior
de la República -- 10.000.000
26.- Construcción, instalación y

habilitación de los veintitrés (23)
edificios para sede de las delegaciones
e inspecciones seccionales en
provincias y territorios -- 9.000.000

_____
TOTAL 86.870 192.000.000

ARTÍCULO 2°. Destínase la cantidad de cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 50.000.000) para la organización de la semisocialización de la medicina.

ARTÍCULO 3°. Destínase la cantidad de trece millones de pesos moneda nacional (pesos 13.000.000) para la adquisición de aviones y barcos sanitarios.

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, por un período de cinco años, se atenderán con los fondos comunes del plan quinquenal de gobierno o con sus recursos extraordinarios, hasta la suma de un mil millones de pesos moneda nacional ($ 1.000.000.000).

ARTÍCULO 5°. La suma a que se refiere el artículo anterior se aplicará: parte en la ejecución del plan ($ 632.000.000 m/n.) y el resto ($ 368.000.000 m/n.), en la habilitación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los hospitales e institutos; en obras complementarias o no previstas y para extensión paulatina de los servicios y ampliación de partidas, si ello fuere necesario.

El excedente de los máximos calculados para inversión ingresará al Fondo Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo para reajustar las cantidades presupuestadas en el artículo 1º como costos de las construcciones y habilitación de servicios, de acuerdo con la fluctuación de los precios de los materiales y mano de obra.

ARTÍCULO 7°. Vencido el período de cinco años a que se refiere el artículo 4º, los gastos que demande el funcionamiento, mantenimiento y reparación de los hospitales e institutos mencionados en el artículo 1º se atenderán con el producido del Fondo Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 8°. Créase en la Secretaría de Salud Pública de la Nación el Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias, constituido por un Delegado del Ministerio de Obras Públicas de la Nación; un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión; un delegado de la Secretaría de Industria y Comercio; un delegado de Obras Sanitarias de la Nación; el director general de Administración de la Secretaría de Salud Pública de la Nación; un urbanista y un médico asesor -estos dos últimos designados por el secretario de Salud Pública de la Nación.

Este Consejo estará presidido por el señor secretario de Salud Pública o por el delegado que

éste designe a dicho efecto y tendrá como órgano ejecutivo la Dirección General de Construcciones e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud Pública.

El Ministerio de Hacienda destacará una delegación de la Contaduría General de la Nación a los fines de la fiscalización que corresponda.

El director general de Construcciones e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, será el secretario del Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias.

El Consejo podrá adquirir, licitar, contratar la ejecución, ejecutar y mandar ejecutar todas las construcciones, habilitaciones, materiales, obras sanitarias y urbanísticas vinculadas al ramo específico de la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Consejo de Construcciones Sanitarias.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Alberto Tesaire Ricardo C. Guardo

Alberto H. Reales L. Zaballa Carbó

Por Tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.



VEREDICTA LEYES

Salud Pública. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).